REGLAMENTO (CEE) Nº 1634/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1986

por el que se establecen las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para el aceite de oliva y las tortas importadas en Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 249 del Acta de adhesión establece que el aceite de oliva y las tortas estarán sometidas al mecanismo complementario aplicable a los intercambios « MCI » ; que el artículo 251 de la misma Acta prevé que se establezca, al comienzo de cada campaña de comercialización un plan en función de las previsiones de producción y de consumo en Portugal del aceite de oliva y de las tortas ; que debe establecerse un plan específico para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el comienzo de la campaña de comercialización 1986/87 ; que, no obstante, en lo que se refiere a las tortas, es conveniente hacer referencia al año civil ; que los planes así establecidos implican la fijación de los límites indicativos que a continuación se indican ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión [2] determinó las modalidades de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ; que es conveniente adaptar determinadas modalidades de aplicación de dicho mecanismo a las exigencias propias del sector de las materias grasas ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 569/86 establece que todas las importaciones en un Estado miembro que aplique el « MCI » de productos procedentes de terceros países deben efectuarse previa presentación de un certificado de importación « MCI », excepto en el caso de que los productos de que se trate estén sometidos a restricciones cuantitativas ; que es conveniente precisar determinadas modalidades relativas a la expedición de dicho certificado ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El límite máximo indicativo de importación en Portugal de aceite de oliva de la subpartida 15.07 A del arancel aduanero común procedente de otros Estados miembros de la Comunidad se fija en 2 000 toneladas para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre de 1986.

2. El límite máximo indicativo de importación en Portugal de tortas de la subpartida 23.04 B del arancel aduanero común procedentes de la Comunidad se fija en 18 000 toneladas para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 2

1. El período de validez de los certificados « MCI » contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 574/86 se limitará a 3 meses a partir de la fecha en la que hayan sido solicitados.

No obstante, para cada campaña, incluyendo el período entre el 1 de marzo y el 31 de octubre de 1986, y en lo que se refiere al aceite de oliva, la validez de los certificados expirará, a más tardar, el 31 de octubre.

En lo que se refiere a las tortas, la validez de los certificados expirará, a más tardar, el 31 de diciembre.

2. El importe de la garantía se fija en 50 ECUS por 100 kilogramos de aceite de oliva y en 30 ECUS por tonelada de tortas.

La garantía se constituirá según las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión [3].

El compromiso de despachar al consumo los productos correspondientes durante el período de validez del documento constituirá la obligación principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

Artículo 3

Antes del día 15 de cada mes, Portugal comunicará a la Comisión las cantidades de productos para las cuales se hayan expedido certificados « MCI » durante el mes precedente.

Artículo 4

Los dispuesto en el artículo 2 se aplicarán, *mutatis mutandis*, en lo que respecta a los certificados de importación « MCI ».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de marzo de 1986.

---

[1] DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.
[2] DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.
[3] DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente